

CONTESTO DEMANDA

OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA MULTIFUERO CJM N° 1 – CIVIL

AUTOS: CANTOS FRANCO GASTON c/ LIEBY SEBASTIAN HECTOR Y RIVADENEIRA MAURICIO PONCE s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE N° 280/22.

SILVIA ADRIANA FAIAD, por el demandado LIEBY SEBASTIAN HÉCTOR, a V.S. respetuosamente digo:

I.- CONTRATO DE RESPONSABILIDAD CIVIL. POLIZA. CITACION COMO TERCERO INTERESADO Y EN GARANTIA. LIMITE DE COBERTURA.

Conforme surge de la Póliza adjunta, el asegurado ALBARRACIN CARLOS ERNESTO celebro un Contrato de Responsabilidad Civil con Seguros Rivadavia sujeto a las condiciones generales y particulares de la Póliza N° 55/02/831102/004, cuya copia adjunto, por lo que en tiempo y forma solicito:

Se cite 1) como tercero interesado al asegurado Albarracín Carlos Ernesto, con domicilio en calle Buenos Aires 3.500, San Miguel de Tucumán, DNI N° 29.997.376

Y 2) en garantía a **SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOPERATIVA LIMITADA**, con domicilio en Avda. Aconquija 1099, Yerba Buena, Tucumán, provincia de Tucumán, a fin se apersone a estar a derecho y deduzca las defensas que considere.

La Póliza referenciada ut supra y que amparaba a la fecha del siniestro de autos la responsabilidad civil hacia terceros transportados y no transportados con el límite máximo establecido por acontecimiento. Extremo éste oponible a los terceros ajenos al contrato pues tal como reza el fallo de Corte Nacional ("Flores, Lorena Romina c. Giménez, Marcelino Osvaldo y Otro s/ daños y perjuicios acc. trán. c/ les. o muerte" • 06/06/2017) la obligación de reparar el daño por parte del demandado nace del hecho de

haberlo causado, ahora bien, las aseguradoras no causan ningún daño *"la obligación de las aseguradoras puede derivar de la ley o del hecho de haber celebrado un contrato con el asegurado por el que se comprometió a responder por él—en las condiciones convenidas— en caso de que este fuere demandado. Entonces, la obligación de las aseguradoras de reparar un daño puede tener una naturaleza legal o contractual dado que su origen no es el daño sino las normas jurídicas que rigen la materia o el contrato de seguro. La distinta naturaleza de la obligación de la aseguradora vis a vis la del asegurado tiene como consecuencia central que su límite no será la medida del daño sufrido por la víctima, sino que —como principio— será o bien aquello exigido por la ley o aquello a lo que se comprometió "... Contrariamente a lo sostenido por la Cámara ni de la obligatoriedad del seguro prevista por la ley ni de su finalidad social puede inferirse que la cláusula del contrato que limita la cobertura sea inoponible al damnificado. "...Por lo demás, la oponibilidad de las cláusulas contractuales a los terceros ha sido el criterio adoptado por el Tribunal en los supuestos de contratos de seguro del transporte público automotor (Fallos: 329:3054, 3488; 330:3483; 331:379; y causas CSJ 116/2007 (43-O)/CS1 "Obarrio, María Pía c. Microómnibus Norte SA y otros " y CSJ 327/2007 (43G)/CS1 "Gauna, Agustín y su acumulado c. La Economía Comercial SA de Seguros Generales y otro", sentencias del 4 de marzo de 2008).*

Consecuentemente con lo expuesto se otorga la garantía solicitada, con el límite expresado y que consta como Riesgo Cubierto — Suma máxima por acontecimiento en un todo de acuerdo a las condiciones de la póliza que acompaño, en la medida en que las mismas queden debidamente cumplimentadas, como también la normativa de la ley 17418, y a condición de que tome intervención en autos el asegurado, ya que no media ninguna relación obligacional entre el actor y la aseguradora que represento, y sólo existe obligación de mantener la indemnidad del asegurado en la medida del contrato de seguro y en tanto este se encuentre obligado a reparar el daño.

Mi mandante Lieby Sebastián, conductor del vehículo Fiat Cronos Patente AE311NO, conforme el contrato de seguro celebrado que amparaba dicho vehículo y por el límite de la cobertura ya expresado, suscribió el documento en 1 fs. que adjunto al presente en referencia a que la demanda del rubro excede el límite de la cobertura asegurativa pactada en la Póliza (Stro. 50/02/098881 - Póliza 55/02/831102/004) y que se encuentra facultado para hacerse representar con un abogado de su elección y su entero costo, potestad esta no usado por el mismo, habiendo aceptado el letrado asignado por la

aseguradora y es la suscripta (Clausula CG RC 3.1. Clausula CG RC 4.1, respectivamente). Téngase presente que la aseguradora SEGUROS RIVADAVIA no abonara exceso de la suma asegurada.

II.- CONTESTO DEMANDA

Por expresas instrucciones de mi mandante, en tiempo y forma y conforme lo expresado precedentemente, vengo a contestar demanda negando los hechos y derecho alegado por la actora, que no sean de expreso reconocimiento en este responde. En especial niego que:

* Mi mandante deba la suma reclamada de \$142.017.263.-, ni la de USD 129.106,60.- ni ninguna otra, de la demanda incoada.

* En realidad, mi mandante, no es demandado en autos, sino citado como tercero por la aseguradora, conforme sentencia del 09-06-2025, por una hipotética concausalidad en el daño que reclama el actor en la demanda. En consecuencia, solicito a V.S. ordene el procedimiento al respecto de lo expresado, ya que en el proveído del 26-11-25 punto 3-b) se refieren a mi mandante como demandado.

* Mi mandante Lieby, se encuentre legitimado pasivamente en el siniestro de autos. Me remito a la demanda incoada y al relato de los hechos en la misma, como del relato de la Caja en su contestación, con la salvedad que el actor impacta de frente en el lateral delantero izquierdo, prácticamente en la zona del faro y demás hacia atrás-lateral.

* Sea procedente en autos la Inconstitucionalidad de la Ley de Convertibilidad del Austral N° 23.928.

* Sean reales las lesiones sufridas por el actor, por desconocimiento, como así también sus padecimientos alegados. Niego e impugno la Incapacidad del 65% o 60% consignada en la demanda y que estas sean permanentes.

* Se desempeñaba el actor como albañil y tenía un emprendimiento de venta de plantas y este a cargo de 3 hijos menores, como lo alega.

* Sea procedente reclamar Incapacidad Sobreviniente e impugno la suma practicada de \$86.827.441.-. Impugno a su vez por no verdaderos los parámetros usados de dos (2) S.M.V.y M. y porcentaje de Incapacidad 60%.

* Padezca el actor de un severo Daño Psicológico con cuadros de depresión, etc. y que sea víctima involuntaria. Niego padezca de estrés postraumático. Niego Incapacidad Psicológica en el actor y que esta sea del 25% alegada, deba realizar 2 sesiones por semana y por un periodo mínimo de 2 años, aunque sea temporaria. Niego e impugno la suma reclamada de \$2.704.000.- y con 10% de capacidad restante, negando e impugnando a su vez la suma reclamada total de \$7.985.822, total de \$10.689.822.- y sus parámetros usados para el cálculo respectivo. Niego procedencia conforme a derecho.

* Validez y procedencia al reclamo de Daños Materiales de \$ 2.000.000.-. Niego daños de gran envergadura en la moto tanto en su parte mecánica como en su estructura.

* Sea procedente la suma reclamada de \$ 2.000.000.- por gastos de cuidadores, como también los montos y tiempo fijados; de \$3.000.000.- por gastos médicos y de farmacia, aclarando que, al decir del mismo actor, fue atendido e internado en el Hospital Público, lo cual es gratuito, de público conocimiento; de \$18.500.000.- por gastos médicos futuros (?). Niego deba ser sometido a una cirugía reconstructiva de su brazo izquierdo y que haya perdido movilidad y funcionalidad.

* Padezca de Daño Moral y la suma reclamada de \$20.000.000.- Niego deba compensar como lo pretende, con una vivienda, tal surge de la demanda.

* NIEGO corresponda el derecho y la jurisprudencia invocada en autos.

* NIEGO validez y autenticidad a la Documental indicada y detalladas en la PRUEBA DOCUMENTAL de la demanda.

ME OPONGO a la presentación de cualquier otra instrumental no adjuntada ni indicada en la demanda, aun por cualquier otro medio de pruebas, (por ejemplo, Informes), de conformidad a lo prescripto por el art. 418 Procesal (ex 279 Procesal).

Respecto a la citación como TRECEROS por parte de La Caja de Seguros Sociedad Anónima, ante la hipotética concausalidad en el daño que reclama el actor y atento a lo que infra expongo, niego la procedencia de tal citación conforme a derecho, ya que mi mandante Lieby no tuvo incidencia causal en el hecho en examen, con su conducta. Fue víctima por el actuar del actor.

LA VERDAD DE LOS HECHOS

Conforme surge de la Denuncia de Siniestro realizada por mi mandante Lieby ante la aseguradora Seguros Rivadavia, el hecho ocurrió de la siguiente manera: “me encontraba detenido sobre la ruta 157 debido al semáforo, cuando una moto que circulaba en sentido contrario al mío sobre ruta 157, aparentemente calcula mal al intentar sobrepasar por la izquierda a otro vehículo que circulaba delante de la moto en su mismo sentido, es cuando la moto impacta con la parte lateral izquierda de esta en el lateral izquierdo de mi vehículo, producto del impacto la moto se desplaza hacia su derecha impactando con el lateral derecho de la moto en el lateral izquierdo del vehículo que había sobrepasado anteriormente la moto. Siguiendo a esto, la moto vuelve a desplazarse hacia la izquierda impactando en el lateral trasero izquierdo de mi vehículo. En la moto circulaba solo el conductor, sin casco, producto del impacto golpea el parabrisas de mi vehículo. Presenta lesiones graves. Intervino la Policía y ambulancia quien lo traslada al Hospital de Simoca y luego al Centro de Salud de San Miguel de Tucumán”.

Es decir, o en otras palabras, mi conferente se encontraba reglamentariamente parado esperando la luz verde del semáforo cuando fue impactado por el actor. Suceso este como el impacto recibido, muy sorpresivo e imprevisto, detallándolo como lo percibieron sus sentidos.

En consecuencia, tanto de la versión de la mecánica del hecho dada por el actor en el Requerimiento de Mediación y de lo narrado por el mismo en la demanda y la versión dada por el demandado Ponce y su aseguradora La Caja, no surge que mi mandante intervino activamente en el siniestro de autos ni siquiera como participe en la ocurrencia, al contrario, fue víctima y solo estuvo parado por la señal en rojo del semáforo, en el día y lugar indicado en autos.

Es decir, mi mandante fue embestido por el actor embistente, no violando norma alguna de tránsito y por ser ajeno a la ocurrencia del hecho no existe nexo causal alguno entre su conducta y el resultado conocido. El actor con su conducta fue el responsable del hecho en examen, conduciéndose a excesiva velocidad o por lo menos a una velocidad no precautoria, sin dominio alguno de su vehículo y sin casco colocado, produciéndose las lesiones alegadas. Conducta esta adecuada o eficiente en la producción del hecho y por su culpa, corresponde y así pido lo considere V.S. se exonere a mi conferente de responsabilidad alguna por el hecho de la víctima.

Por lo narrado ut- supra, y habiendo sido tan sorpresivo el hecho, se deberá estar sujeto a las probanzas de autos y en su caso analizar las conductas de las partes actuantes (la actora y el demandado) y el nexo causal exigible. Téngase presente que de la causa penal referida en autos, surge la veracidad de la narración de los hechos por parte de mi mandante y en lo que a él se refiere.

Mirando al proceso desde la posición del actor puede afirmarse que, como damnificado, tiene que probar el hecho, el daño, el nexo causal y la relación que en el primero haya tenido el actor y el demandado. Son los primeros elementos de esa cadena de extremos gravitantes en el proceso.

El segundo extremo que la parte actora deberá demostrar es el perjuicio efectivamente sufrido, como justificación inexcusable del proceso abierto. Todas las consecuencias injuriantes que el hecho le haya ocasionado deberán ser suficientemente probadas, ya que no hay pretensión resarcitoria ni puede haber condena indemnizatoria sin daño producido.

Pero no bastan estas dos comprobaciones del hecho, sus partícipes y el perjuicio sufrido. Aun el pretensor deberá demostrar otro extremo más: el nexo causal entre el evento dañoso y las injurias que quiere se le resarzan.

Salvo algunos casos, que realmente aparecen como excepciones en el espectro jurídico, no existe presunción alguna que proteja en tal sentido a las víctimas, ya que no se supone ningún daño derivado de algún hecho dañoso. Esa conexión causal entre la situación generadora y el perjuicio, es lo que convierte a esta en consecuencia dañosa.

Asimismo, téngase presente que la **motocicleta igualmente considerada “una cosa riesgosa”** al tener movimiento e inestabilidad, por lo tanto, no es aplicable en autos la carga probatoria prescripta por las normas de fondo. Al respecto la jurisprudencia es conteste y uniforme: cuando el impacto se produce entre dos vehículos en movimiento, no rige la inversión de la prueba. Y corresponde aplicar lo normado por el art. 1724 CCC y quien pretende de otro una indemnización debe probar la culpa del autor del hecho, la ilicitud y el daño. Arts. 1729 y CCyC incidencia de la víctima siniestro, Art. 1734 respecto a los factores de atribución y eximentes de responsabilidad.

La motocicleta en cortos espacios desarrolla gran velocidad produciendo diferentes formas de riesgos, por su posibilidad de acceso y seguramente esto contribuyó con el hecho, sino se considera, en definitiva, la causa eficiente del mismo. La víctima conductora de la moto no mantuvo el dominio de su vehículo. Como no escapa al criterio de V.S. la consideración de cualquier vehículo sin carrocería lleva implícito un riesgo, toda vez que cualquier impacto será recibido por el ocupante de dicho vehículo y así ocurrió en autos. Circulaba en una moto a velocidad mayor de la permitida. Mucho más, conducirse la víctima sin el casco reglamentario y sin ninguna protección.

El reclamo de la actora carece de acreditación necesaria, constituyendo una violación al derecho que indica “no obra acto ilícito, si no hubiese daño causado”. Tampoco existe el nexo causal a fin de proceder los daños reclamados, reitero.

Mosset Iturraspe, Kemelmajer de Carlucci, Ghersi, sostienen que el “riesgo o vicio de la cosa” implica un consumo de seguridad, y las motos no solo consumen la seguridad de los otros, sino que consumen la seguridad de sus propios ocupantes. Veamos la vinculación que existe entre el daño sufrido por el ocupante de la moto y la relación de causalidad (adecuada) ya que esta es la que determina cuantitativamente y cualitativamente que daños tienen vinculación causal con el hecho que lo ocasiono.

Negada la culpabilidad va de suyo que niego la responsabilidad, por la inexistencia del nexo causal que debe existir en toda acción de daños. En consecuencia, no son procedentes los rubros y los montos reclamados.

Para el supuesto que V.S. así no lo considere, contesto:

*** RESPECTO A LA INCAPACIDAD SOBREVINIENTE:**

No acredita debidamente a fin de la procedencia de este rubro, motivo por el cual se impugno sus montos y los parámetros usados.

La actora alega incapacidad y en autos no se acredita al respecto, ni mucho menos lo individualiza debidamente, fijando un porcentaje arbitrario del 60% o 65% según surge de la demanda y demás parámetros no reales al aplicar la fórmula, arribando a un monto totalmente elevado y antojadizo por lo que se impugna. En definitiva, se deberá estar a las probanzas de autos. Téngase presente que de la Historia Clínica surge que producido el hecho, ingresa a la Guardia del Hospital y se encontraba con COVID.

Téngase presente que en caso de condena y de recibir todo el dinero junto por el tiempo futuro, debería aplicarse una tasa del 6% u 8% de interés, como así también el descuento al recibir la indemnización de “una sola vez”.

Solicito a V.S. se aplique al caso principios de derecho, de razonabilidad y para el caso de así no considerar lo expuesto precedentemente, sea de estimación restrictiva, puesto que las ganancias perdidas han de probarse con rigor y en autos nada se acredita, a fin de evitar enriquecimientos ilícitos.

El daño y la privación debe ser cierto, real. Y para que proceda este daño es necesario conocer -no presumir- cuál es el perjuicio que se trata de resarcir, es decir, conocer la dimensión real, cierta, de las posibilidades que disponían las víctimas con anterioridad al daño. La actora se limita a reclamar en forma antojadiza y arbitraria, reitero.

***RESPECTO AL DAÑO EMERGENTE:** A fin de definir el daño emergente, es el que se refiere al costo de la reparación necesaria del daño causado y a los gastos en lo que incurre con ocasión del daño. Son los gastos ocasionados, o que se vayan a ocasionar como consecuencia del evento y que el perjudicado o tercero tuvo o tiene que asumir. Estos daños existen en la medida en que se acrediten a través de los correspondientes comprobantes de gastos y que sean acordes a los valores de plaza. Reclama en forma arbitraria

gastos de farmacia, médicos, cuidadores, acompañantes, tratamientos psicológicos, etc. sin acreditación debida al respecto, a fin de una defensa en juicio debida. Impugno la cifra reclamada. Además, fue atendido en Hospital Público en los cuales los gastos se disminuyen por la atención gratuita de público conocimiento.

En definitiva, solicito que se considere este rubro como un reintegro, no como una indemnización. Téngase presente que, al no adjuntar la documentación debida acreditante de este rubro, ni individualizarla, como corresponde, me opongo a que en la etapa de prueba pretenda enmendarlo, aun incluso con pedido de informe, conforme las normas de forma aplicables al caso.

*** RESPECTO AL DAÑO MORAL Y DAÑO PSICOLOGICO:** La doctrina científica es pacífica también al sostener que el resarcimiento por daño moral es resarcitorio, porque procura compensar o satisfacer el daño sufrido por los afectados, mitigando en alguna medida el daño que este sufriera; por lo que V.S. condenara a pagar debiendo ser lo necesario, apreciando rigurosamente determinadas pautas como ser: la participación directa que tuvo la víctima y su actuar culposo, circulando como lo hizo, lo que influyo en las lesiones sufridas. Teniendo presente también el no uso del casco como protectorio en su cara y cabeza.

El **daño psíquico**, no es una afección emotiva espiritual, el padecer de los sentimientos, pues ello encuadra dentro del concepto de daño moral. Esta parte comparte el criterio que ese daño no configura un capítulo indemnizatorio autónomo de los daños material o moral, por lo que resulta apropiado sopesar su incidencia patrimonial o espiritual al establecer -si correspondiere- las indemnizaciones por aquellos conceptos y no por separado.

Y de conformidad a lo previsto en el art. 1742 CCyC, actuando V.S. con equidad y conforme las circunstancias del hecho y art. 1744, el que prescribe el daño debe ser acreditado a los fines de la evaluación y cuantificación, concordante con el art. 267 del CPC.

En el caso que nos ocupa, la exigencia de la prueba del daño resuelta esencial a los fines de considerar la procedencia de la indemnización. Se prescribe que no habrá ilícito presumible a los efectos del Código, si no hubiese daño causado (Llambias, Tratado Obligaciones, Tomo I,

Nro. 248 y ss. Asimismo, debe tenerse presente la conducta de reproche de la víctima, el conducirse sin casco colocado.

Téngase presente, tal como fue la mecánica del hecho, las consecuencias directas en las lesiones sufridas por la víctima y por el actuar de las partes. Solicito a V.S. se aplique al caso principios de derecho, de razonabilidad y para el caso de así no considerar lo expuesto precedentemente, sea de estimación restrictiva, a fin de evitar enriquecimientos ilícitos.

III- LIMITACIÓN DEL PAGO DE LAS COSTAS.

De manera subsidiaria y para el hipotético e improbable supuesto de que la demanda fuera acogida, dejo solicitada la aplicación del art. 730 del Código Civil y Comercial que limita la responsabilidad por el pago de las costas, incluidos los honorarios de los abogados por primera instancia, honorarios de los peritos, honorarios de los mediadores y tasa de justicia al 25% del monto de la sentencia, laudo, transacción o acuerdo que ponga fin al juicio y extinga definitivamente la pretensión.

Art. 730. - Si el incumplimiento de la obligación, cualquiera sea su fuente, deriva en litigio judicial o arbitral, la responsabilidad por el pago de las costas, incluidos los honorarios profesionales, de todo tipo, allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no debe exceder del veinticinco por ciento del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo. Si las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales, correspondientes a todas las profesiones y especialidades, superan dicho porcentaje, el juez debe proceder a prorratear los montos entre los beneficiarios. Para el cómputo del porcentaje indicado, no se debe tener en cuenta el monto de los honorarios de los profesionales que han representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas.

IV.- INTERESES:

Dejo expresamente formulada la **OPOSICIÓN** a la aplicación de la Tasa Activa en autos ya que corresponde la fijación de la tasa pura, toda vez que los montos de condena son fijados sobre valores actuales. Petición está conforme el fallo de la Suprema Corte de Justicia Nacional: **CNT. 54591/2011/1/RH1 Fontana, Mariana Andrea el Brink's Argentina S.A. y otro s/ accidente - acción civil. 3/10/2017:**

“...no puede ignorarse que las respectivas indemnizaciones se han fijado expresamente en valores actuales, por lo que en este punto me apartaré del criterio del señor juez a quo y, haciendo lugar parcialmente al agravio de la demandada y de la compañía de seguros, propiciaré la aplicación de la tasa pura del 8 % anual desde la fecha de acaecimiento del hecho ilícito (6 de marzo de 2012) hasta la del dictado del pronunciamiento de primera instancia, y a partir de entonces y hasta el efectivo pago, la tasa activa cartera general (préstamos) – nominal anual– vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, por aplicación del plenario "Samudio”.

Tengo en cuenta, para pronunciarme del modo en que lo hago, que la aplicación de la tasa activa desde el día del accidente sobre valores actuales, al procurar por dos vías diferentes la actualización del valor real de las sumas adeudadas, arrojaría como resultado una doble indemnización por un mismo perjuicio, con el consiguiente enriquecimiento sin causa de la víctima que no puede admitirse”.

Al respecto del fallo anterior, nuestro máximo Tribunal, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ratificó en similar sentido a lo precedentemente expuesto, en el fallo **“García Javier Omar c/ UGOFE S.A. y otros s/ daños y perjuicios (acc. tran. c/ les. o muerte)”** en fecha 07-03-2023, “La Corte entendió que no resulta de aplicación el inciso c) del artículo 768 – tasas que se fijen según la reglamentación del Banco Central – por cuanto la doble tasa activa de interés “no ha sido fijada según las reglamentaciones del Banco Central, por lo que contrariamente a lo que afirma el tribunal a quo, la decisión no se ajusta a los criterios previstos por el legislador en el mencionado artículo”.

“En cuanto a la aplicación del artículo 771 del Código Civil y Comercial, la Corte explicó que la facultad dada a los jueces para valorar el monto del dinero es solo para “reducir – y no aumentar – los intereses cuando la aplicación de la tasa fijada o el resultado que provoque su capitalización excede, sin justificación y desproporcionadamente, el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación”.

**V.- PLUS PETITIO INEXCUSABLE –
HONORARIOS**

Atento a lo excesivo de los montos reclamados, pido a V.S. considere y condene a la actora por el plus petitio inexcusable que incurre en su demanda.

Igualmente pido se considere en su oportunidad y si correspondiere la aplicación rigurosa de lo prescripto en CCC (ex. art. 505 CC, agregado por Ley 24.432).

VI.- PETITORIO: por lo expuesto, pido:

1) Se tenga por contestada la demanda por parte de mi mandante Lieby y por adjuntada la Denuncia del Siniestro y la Nota firmada y dirigida a Seguros Rivadavia por el límite de cobertura, quedando a disposición esta documentación para el caso que V.S. lo requiera.

2) Se ordene el procedimiento, teniéndose a mi mandante Lieby como tercero interesado y no como demandado en autos, conforme se solicitó ut supra.

3) Se tenga por opuesta a la presentación de otra prueba instrumental violatoria a lo prescripto por el art. 418 del NCPC (ex art. 279 Procesal) y la oposición a la fijación de la tasa activa, en definitiva.

4) Se resuelva la citación como tercero interesado y citación en garantía, conforme lo expresado y peticionado ut supra, previo tramites de ley.

5) Oportunamente se rechace la demanda tal incoada y la citación como tercero de mi parte, con costas a quien corresponda.

Proveer de conformidad:

SERA JUSTICIA

Firmado digitalmente
Silvia Adriana Faiad
Mat. C.A.S. 170 - Lo. 01 - Fo. 05.
Casillero digital: 27144658545